

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000343/2020

SENTENCIA N° 22/2021

En Valencia a tres de febrero de dos mil veintiuno.

Visto por mi, D. JOSE FENELLÓS PUIGCERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 343 del año dos mil veinte, a instancia del Procurador [REDACTED] en nombre y representación de la [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, asistida de la Letrada [REDACTED] y contra [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED], en impugnación de la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra providencias de apremio, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha dos de noviembre de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] se presentó recurso contencioso-administrativo en forma de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrarias a Derecho las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar en fecha uno de febrero de dos mil veintiuno con la comparecencia de la recurrente y las demandadas. En dicho acto, con carácter previo la parte demandada planteó la falta de legitimación activa y consiguiente extemporaneidad del recurso, y tras dar traslado de dicha alegación a las partes personadas, se estimó la existencia de dicha causa de inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-En primer lugar, en cuanto a la alegada excepción de extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa del recurrente en vía administrativa, que provocó la firmeza del acto administrativo, debemos señalar, con la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que *“son partes procesales, de un lado, quienes, mediante el ejercicio del derecho de acción, acuden ante el órgano jurisdiccional afirmando ser titulares de un derecho o un interés mediante la deducción de la pretensión, actúan en el proceso como sujetos de derechos, obligaciones, posibilidades y cargas, y postulan la emisión de un pronunciamiento que incidirá en su esfera jurídica particular; de otro lado, son también «partes» los sujetos, en igualdad de condiciones, contra quienes se dirige la pretensión. En general, puede decirse que las partes existen en el proceso porque, como consecuencia de la vigencia del principio dispositivo, la justicia es «rogada» (ne procedat iudex ex officio), y sobre el Juez o Tribunal se cierne la imposibilidad de pro- mover de oficio la actuación de la potestad jurisdiccional. El presente principio, que arguye de manera decisiva en la consecución de la independencia judicial, es contrapuesto al inquisitivo e implica, en definitiva, que el nacimiento de un proceso depende de la actividad de un tercero ajeno al Juez o Tribunal, que ejercite el derecho de acción mostrándose parte, y deduzca la pretensión contra otro sujeto igualmente ajeno al órgano jurisdiccional que haya de enjuiciar el conflicto. En el proceso contencioso-administrativo, como ya es conocido, son objeto de enjuiciamiento las pretensiones que se deduzcan en relación con las actuaciones y disposiciones emanadas de las distintas Administraciones Públicas (artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa); por consiguiente, y en línea de principio, la legitimación en dicho ámbito procesal será ostentada por quienes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica surgida como consecuencia de la producción de un acto administrativo o de una norma reglamentaria. La legitimación constituye la específica situación jurídica material en la que se encuentra un sujeto, o una pluralidad de sujetos, en relación a lo que constituye el objeto litigioso de un determinado proceso, indicándonos en cada caso quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso; quiénes los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la sentencia resulte eficaz, y que reciben el nombre de partes legitimadas. De conformidad con ello el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio fija que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo. Puede concluirse, pues, que los sujetos que tengan la plena capacidad para ser parte y la capacidad procesal podrán incoar válidamente un proceso, y actuar formalmente en*

el mismo como partes. Sin embargo, si las mismas carecen de legitimación, el desarrollo de todo el proceso no servirá para solucionar el concreto conflicto intersubjetivo que se haya sometido al enjuiciamiento de los Jueces y Tribunales, pues lo que dicha falta evidencia inequívocamente es la inexistencia de relación jurídica alguna entre las partes procesales y el conflicto cuya resolución judicial se pretende, haciendo de ese modo estéril cualquier pronunciamiento judicial que tienda a solucionar el mismo (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1983, 10 de diciembre de 1984 y 20 de diciembre de 1989). A tenor de todo lo expresado, el análisis judicial de la legitimación no puede realizarse sino en la sentencia dado que el Tribunal, antes de entrar a resolver el conflicto, debe cerciorarse de que los sujetos que inicialmente han afirmado ser titulares de un derecho o interés en relación con el objeto procesal, efectivamente lo son, y dicha plena certeza no se conseguirá, con carácter general, sino tras la realización de la actividad probatoria adecuada y tras el análisis material o de fondo de la cuestión debatida.”

Y, así, se ha reconocido por el Letrado recurrente que cuando presentó el recurso de reposición en fecha treinta y uno de de julio de dos mil veinte contra sendas Providencias de apremio, su padre que se identificaba como actor ya había fallecido, siendo que dicho luctuoso suceso acaeció en el mes de junio de dos mil diecinueve, no habiéndose accionado por dicho Letrado recurrente en fase administrativa en nombre de la herencia yacente o como heredero del obligado tributario, y presentando una escritura de apoderamiento que había cesado conforme el artículo 1732 del Código Civil, con la muerte del mandatario. Por lo que, aun cuando los mismos hubieran podido comparecer en su caso como interesados legítimos, o si se hubiera interpuesto la demanda en vida del sujeto pasivo, hubieran entrado en juego los mecanismos de la sucesión procesal, no puede en el acto del juicio subsanarse dicho defecto novando la condición de su comparecencia, máxime cuando el hecho del fallecimiento ya le constaba al Letrado recurrente, hijo de quien se presentó como actor, y no indicó, sin mala fe pero de forma errónea, dicho hecho.

Por tanto, fallecido el sujeto pasivo antes de acudir a vía judicial, la acción interpuesta, aun en sede administrativa, en nombre de quien ya carece de personalidad jurídica, extinguida por su fallecimiento, es irreal, siendo que además la identificación como obligados por las Providencias de apremio recurridas fue a [REDACTED] y no a nombre de éste, debiéndose por ello apreciar, como así se adelantó en el acto del juicio, la falta de legitimación activa del mismo en fase administrativa, no estando ante un defecto de representación subsanable conforme al artículo quinto de la Ley 39/2015, como se alegó por el recurrente, sino ante una ausencia de la misma ya que quien accionaba en sede administrativa ni era sujeto pasivo, ni ostentaba poderes de quien accionaba, ni tenía ya personalidad jurídica, por lo que dicho acto devino firme al mes de su notificación, y siendo que el recurso judicial, ya en debida forma, se interpuso excediendo el plazo de dos meses desde que

alcanzaron firmeza las Providencias de apremio, procede, pues, inadmitir, por falta de legitimación activa al amparo del artículo 69 e) de la Ley de la Jurisdicción, el presente recurso contencioso, sin que sea necesario resolver las demás cuestiones sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, resulta aplicable la teoría del vencimiento, con imposición de costas a la demandante; sin embargo, por aplicación de éste último inciso en relación con los criterios orientativos sobre honorarios profesionales, publicados por el Colegio, para procedimiento abreviado en recurso contencioso administrativo, se minoran fijándolos en un máximo de doscientos euros para ambas partes.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que INADMITO el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador [REDACTED] a instancia de [REDACTED] [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, asistida de la Letrada [REDACTED] y contra [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] en impugnación de la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra diversas Providencias de apremio, por extemporaneidad del recurso conforme el artículo 69 e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y CONDENO a la parte demandante al abono de las costas procesales causadas, con un límite de doscientos euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Léida y publicada la presente sentencia en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

